



Las pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades 2017: activos financieros, moneda extranjera y otras limitaciones (parte 2)

En la primera parte de este artículo se analizaron las limitaciones en cuanto al cómputo de pérdidas referidas a inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, activos no corrientes mantenidos para la venta y existencias. En esta segunda parte se analizan las limitaciones referidas a activos financieros, las implicaciones en cuanto a la aplicación de la norma de registro y valoración de moneda extranjera y se hace referencia a otras normas



José Carlos Ruiz

Asociado Principal del departamento fiscal de Garrigues

Continuamos con la segunda parte de este artículo referido a las pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades 2017, es el turno de los activos financieros. Recordad que la primera parte se publicó en esta misma sección en el número 348, correspondiente al mes de abril de 2017.

ACTIVOS FINANCIEROS

Préstamos y partidas a cobrar

Esta categoría incluye con carácter general los créditos por operaciones comerciales (clientes) y los créditos por operaciones no comerciales (créditos concedidos y otros activos financieros que, no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, no tienen origen comercial, cuyos cobros son de cuantía determinada o determinable y que no se negocian en un mercado activo).

Los activos financieros incluidos en esta cartera se valoran, en general, por su coste amortizado, devengando los intereses en PyG aplicando el método del tipo de interés efectivo.

1. Deterioro de préstamos y partidas a cobrar

Contablemente, al menos al cierre del ejercicio se deben efectuar las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros (que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor). La pérdida será, en general, la diferencia entre el valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estima van a generar, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial.

Desde el punto de vista fiscal, el deterioro de valor de créditos (esto es, provisión de insolvencias) está regulado, con carácter general, en el artículo

13.1(1). Tratándose de una norma ya antigua, nos limitaremos a describirla brevemente.

Por un lado, se establece que son deducibles las pérdidas por deterioro cuando, en el momento del devengo del IS (último día del periodo impositivo) concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- El deudor esté declarado en situación de concurso.
- El deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- Las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Por otro lado, se excluye la deducibilidad de las siguientes pérdidas por deterioro:

- Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
- Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén

(1) Sin perjuicio de la regulación específica sobre la cobertura del riesgo de crédito de las entidades financieras, en el artículo 9 del Reglamento del IS (aplicables también a los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos) y de las especialidades incluidas en el régimen de incentivos para las entidades de reducida dimensión, en el artículo 104 de la LIS.



Cuadro 1. Préstamos y partidas a cobrar

Activo	Deterioro	Reversión deterioro	Baja
Préstamos y partidas a cobrar	Deducible si se cumplen requisitos (artículo 13.1)	Computable si ha sido deducible. No computable en caso contrario (artículo 11.5) Operaciones con vinculadas (artículo 11.6)	Deducible (si adquirente grupo mercantil, cuestión sobre artículo 11.9). Regla especial recompra posterior (artículo 11.6)

Cuadro 2. Inversiones mantenidas hasta vencimiento

Activo	Deterioro	Reversión deterioro	Baja
Inversiones mantenidas hasta vencimiento	No deducible (artículo 13.2.c)	No computable. Régimen transitorios (DT 15.ª). Operaciones con vinculadas (artículo 11.6).	Deducible. Salvo adquirente grupo mercantil (artículo 11.9). Regla especial recompra posterior (artículo 11.6).

en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez.

- Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores(2).

2. Baja de préstamos y partidas a cobrar

En relación con la pérdida que pudiera ponerse de manifiesto por la baja de balance (o transmisión) de los créditos, cabría analizar la posible aplicación de la limitación del artículo 11.9 en el caso de transmisión a una entidad del mismo grupo mercantil. Sobre esta cuestión, la DGT ha emitido dos consultas aparentemente contradictorias recientemente. Por un lado, la consulta vinculante V0596-16 entiende que los préstamos no se incluyen en el concepto de valores representativos de deuda ("VRD"). Para ello, se basa en que la norma contable diferencia entre los créditos y los VRD. Sin embargo, la posterior consulta V5483-16, en una operación de aportación de préstamo entre entidades del mismo grupo mercantil, la DGT concluye que la pérdida no se integra en la base imponible por aplicación del artículo 11.9 (y, por tanto, asimilando el préstamo a los VRD). Si bien entendemos que el criterio de la primera consulta parece más acorde con la literalidad de la normativa, la existencia de estas consultas contradictorias recomienda ser prudente en estos casos de transmisiones entre entidades del mismo grupo mercantil.

El deterioro deducido o la pérdida en la transmisión estarían sujetos también a lo establecido en el artículo 11.6 comentado en la primera parte de este

(2) A este respecto, cabe recordar que la resolución de 18 de septiembre de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ("ICAC") sobre el deterioro del valor de los activos permitía que se estimara el deterioro de valor de las operaciones comerciales de manera colectiva o global, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que deberá contar al cierre del ejercicio con un porcentaje de cobertura del 3% del importe total de los saldos con clientes, minorado, en su caso, en el importe de las garantías que se hubieran constituido.

artículo, en los supuestos de transmisión a una entidad vinculada o nueva adquisición de los elementos transmitidos, respectivamente (ver cuadro 1).

Cabe mencionar que la cartera contable "Préstamos y partidas a cobrar" podría incluir, además de créditos, VRD en determinados casos. Así, por ejemplo, en el caso de VRD adquiridos con la intención de mantenerlos hasta su vencimiento, cuando no se cumplen los requisitos para clasificarlos en la cartera "Inversiones mantenidas hasta el vencimiento" (por ejemplo, no son negociados en un mercado activo). En este caso, las implicaciones fiscales serían las mismas que se comentan en el siguiente apartado.

Inversiones mantenidas hasta el vencimiento

Se trata de VRD, con una fecha de vencimiento fijada, cobros de cuantía determinada o determinable, que se negocien en un mercado activo y que se tenga la intención efectiva y la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento. Su valoración sigue reglas similares a la cartera anterior (coste amortizado y método del tipo de interés efectivo).

La imputación de pérdidas en PyG puede venir derivada bien de su deterioro (reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que puede venir motivado por la insolvencia del deudor) o bien de su transmisión o baja.

1. Deterioro de inversiones mantenidas hasta el vencimiento

Desde el punto de vista fiscal, el deterioro de los VRD no es deducible desde 1 de enero de 2015(3) (artículo 13.2.c) y su reversión, por tanto, no sería computable (artículo 11.5).

En relación con deterioros deducidos en períodos impositivos anteriores a 2015, la DT 15.ª establece que se integrarán en el período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable (aplicaría igualmente el artículo 11.6 en el caso de que se hubieran transmitido a una entidad vinculada).

2. Baja de inversiones mantenidas hasta el vencimiento

La eventual pérdida sería únicamente deducible en el período impositivo en que se produjera la baja o transmisión, si bien con la limitación en cuanto a la imputación temporal en el caso de que la entidad adquirente sea una empresa del mismo grupo mercantil que la transmitente (artículo 11.9) o de recompra (artículo 11.6).

Resto de carteras de activos financieros

Analizaremos conjuntamente el resto de categorías, dada la relevancia que tienen las normas fiscales que analizan la deducibilidad de las pérdidas y

(3) Con anterioridad, eran deducibles las pérdidas por deterioro de VRD admitidos a cotización en mercados regulados (salvo paraísos fiscales), con el límite de la pérdida global.

rentas negativas de los instrumentos de patrimonio que pueden integrarse en estas carteras.

Las normas que afectan a la deducibilidad fiscal de las pérdidas o rentas negativas obtenidas con los VRD clasificados como mantenidos para negociar o disponibles para la venta son las mismas ya analizadas en la sección anterior.

1. Tratamiento fiscal del deterioro, pérdidas en la transmisión o extinción de la entidad participada

A partir del 1 de enero de 2017, el análisis de la deducibilidad de las pérdidas derivadas de los instrumentos de patrimonio clasificados en estas carteras requiere distinguir según la participación sea de una entidad residente o no residente en territorio español y según se cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS. En concreto, nos referiremos a los siguientes dos requisitos:

- a) Requisito de participación mínima, establecido en el artículo 21.1.a): Participación directa o indirecta de, al menos, 5 % o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros. Además, la participación se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior (o en su defecto se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo). Para el cómputo del plazo se tiene en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades del grupo mercantil. En el caso de participación en entidades holdings se establecen requisitos adicionales.
- b) Requisito sobre la tributación mínima en el extranjero, en el caso de participaciones en entidades no residentes, establecido en el artículo 21.1.b): Estar sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo de, al menos, el 10 %. Se entiende cumplido cuando reside en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información. En ningún caso se entiende cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

Con ello, se puede distinguir entre los siguientes tres escenarios:

A. Entidades no residentes que no cumplen el requisito de tributación mínima.

En este caso, las rentas positivas y los dividendos estarían sometidos a tributación (al menos parcial en cuanto a las plusvalías). Únicamente cabría la aplicación de las deducciones por doble imposición del artículo 31 (retención soportada en el extranjero) y 32 (impuesto subyacente pagado en el extranjero si la participación es superior al 5 % -o 20 millones de

euros desde 2015- y se ha poseído de manera ininterrumpida durante un año).

El tratamiento de las rentas negativas sería el siguiente:

- a) Deterioro no deducible [artículo 15.k).2º].
- b) Transmisión: pérdida no deducible (artículo 21.6.b). Habría deducibilidad parcial en el supuesto de que se cumpla parcialmente el requisito del artículo 21.1.b)(4). En tal caso, respecto de la parte de la renta negativa deducible habría que aplicar las previsiones del artículo 21.7 (por ejemplo, minoración de la pérdida en los dividendos que hayan estado exentos desde 2009).
- c) Extinción de la participada: la renta negativa es deducible(5), salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración. Se minorará en el importe de los dividendos recibidos en los 10 años anteriores a la fecha de extinción que hayan estado exentos o hayan supuesto la aplicación de la deducción por doble imposición por el importe de la misma(6) (artículo 21.8).

B. Entidades no residentes que cumplen el requisito de tributación mínima o entidades residentes, si en ambos casos no cumplen el requisito de participación mínima en ningún momento del año anterior.

Las rentas positivas y dividendos estarían en general sometidos a tributación. Solo en el caso de las entidades no residentes podría aplicarse la deducción por impuesto soportado en el extranjero (artículo 31).

En lo que respecta a las rentas negativas:

- a) Deterioro no deducible (artículo 13.2.b) hasta transmisión o baja.
- b) Transmisión: pérdida deducible con las siguientes particularidades:
 - Si en algún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión se ha alcanzado el requisito de participación mínima del artículo 21.1.a), se entendería cumplido y aplicaría el supuesto descrito en (3) pos-

(4) Por ejemplo, si algunos años ha estado sujeta a tributación mínima y otros no, la pérdida sería parcialmente no deducible (por los años que no se haya cumplido dicho requisito).

(5) Por la literalidad de la norma, parece que incluso respecto de participadas que fueran residentes en paraísos fiscales.

(6) Teniendo en cuenta que se trata de entidades no residentes que no cumplen el requisito de tributación mínima del artículo 21.1.b), podrían haber aplicado el régimen de exención si en años previos cumplieran dicho requisito, o si aplicara un régimen de exención en virtud de Convenio para evitar la doble imposición. También podrían haber aplicado alguna deducción para la eliminación de la doble imposición.



Ante cualquier pérdida hay que ser especialmente cauteloso a la hora de analizar las implicaciones fiscales que se derivan de la misma en la liquidación del IS

terior (esto es, no siendo deducible la pérdida en la transmisión)⁽⁷⁾ (artículo 21.6.a).

- En el caso de que la participación hubiera sido previamente transmitida por otra entidad del grupo mercantil, la renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva generada en la transmisión precedente a la que se hubiera aplicado un régimen de exención o deducción (artículo 21.7.a).
- El importe de las rentas negativas se minorará, en su caso, en el importe de los dividendos recibidos desde 2009, si han aplicado la exención (artículo 21.7.b) o la deducción por doble imposición del artículo 30.2 TRLIS (DT 19.ª)⁽⁸⁾.
- Si la adquirente es una entidad del mismo grupo mercantil, se imputará la renta negativa en el período impositivo en que se transmita la participación a terceros ajenos al grupo, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros (artículo 11.10). No obstante, no resultaría de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestruc-

(7) Por tanto, si se cumplía el requisito del artículo 21.1.a) y se venden las participaciones por fracciones de tal forma que las últimas transmisiones se producen cuando ya no se cumple el requisito, si bien en algún momento del año anterior sí se cumplía, seguiría estando restringida la integración de la pérdida. Mayores dudas plantea el ejemplo contrario, en el que se alcanza el 5 % (o los 20 millones de coste) en algún momento del año anterior, no habiéndose cumplido todavía el año que exige el artículo 21.1.a). Si bien existen argumentos para defender la deducibilidad de la pérdida (teniendo en cuenta que los ingresos sí estarían sometidos a tributación), la literalidad del artículo 21.6 hace necesario esperar a una interpretación de la DGT al respecto.

(8) Tendría que haber cumplido los requisitos del 21.1.a) o del 30.2 TRLIS en el momento de recibir aquellos dividendos (que ahora no cumple).

turación o se continúe en el ejercicio de la actividad bajo cualquier otra forma jurídica⁽⁹⁾.

- En el supuesto de recompra aplicaría el artículo 11.6 ya comentado.
- c) Extinción de la participada: la renta negativa es deducible, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración. Se minorará en el importe de los dividendos recibidos en los 10 años anteriores a la fecha de extinción que hayan estado exentos o hayan supuesto la aplicación de la deducción por doble imposición por el importe de la misma (artículo 21.8).

C. Entidades no residentes que cumplen el requisito de tributación mínima o entidades residentes, si en ambos casos cumplen el requisito de participación mínima en algún momento del año anterior.

En este caso, hay que tener en cuenta que las rentas positivas y dividendos estarían, en principio y con carácter general, exentos de tributación por aplicación de la exención del artículo 21 (sin perjuicio de las particularidades y restricciones que se establecen en el mismo).

El tratamiento de las pérdidas y rentas negativas sería el siguiente:

- a) El deterioro es gasto no deducible [artículo 15.k).1ª].
- b) Transmisión: pérdida no deducible (artículo 21.6.a).

No obstante, este tipo de participaciones podrían haber generado rentas negativas desde 2013 que estuvieran pendientes de integrar en la base imponible por aplicación de la anterior redacción anterior del artículo 11.10 de la LIS (artículo 19.11 del TRLIS) por no haberse transmitido a terceros ajenos al grupo mercantil al que pertenece la entidad que generó dicha renta negativa diferida y seguir dicha entidad y la adquirente en el grupo mercantil. Al no existir norma transitoria, se plantea la cuestión de si dicha renta negativa diferida será deducible de acontecer las circunstancias referidas a partir de 1 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la nueva redacción del artículo 11.10 se refiere exclusivamente a los supuestos en los que no se cumple el requisito del artículo 21.1.a). En la medida en que a partir de 1 de enero de 2017 la renta negativa con estas participaciones no sería deducible, no cabe descartar que la Administración considere que no se

(9) La DGT ha confirmado en la consulta V5064-16 que no resulta de aplicación el artículo 11.10 cuando se disuelve la entidad transmitente puesto que deja de formar parte del grupo mercantil (en el caso consultado, una sucursal de una entidad no residente).

integraría en la base imponible dicha renta diferida con la normativa anterior. Habrá que esperar a un pronunciamiento de la DGT al respecto.

- c) Extinción de la participada: la renta negativa es deducible, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración. Se minorará en el importe de los dividendos recibidos en los 10 años anteriores a la fecha de extinción que hayan estado exentos o hayan supuesto la aplicación de la deducción por doble imposición por el importe de la misma (artículo 21.8).

2. Reversión fiscal del deterioro deducido en ejercicios anteriores

Como se ha podido observar, en ninguno de los escenarios planteados en el apartado anterior, el deterioro de instrumentos de patrimonio es deducible (desde 2013). En relación con los deterioros de cartera deducidos con anterioridad a 2013, la DT 16.^a establece el mecanismo obligatorio de reversión. Consiste brevemente en lo siguiente:

- Entidades participadas no cotizadas⁽¹⁰⁾: integración en la base imponible en el período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso. A estos efectos, en el caso de que haya existido deterioro deducible y no deducible, se entenderá que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles⁽¹¹⁾.

La norma también obliga a integrar el deterioro deducido por el importe de los dividendos percibidos, excepto que la distribución no tenga la consideración de ingreso contable.

⁽¹⁰⁾ No resultará de aplicación respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

⁽¹¹⁾ A este respecto, es destacable la consulta vinculante V3459-16. En un supuesto en el que había sido registrado deterioro contable adicional a partir de 2013 por la existencia de pérdidas adicionales, deterioro que no había sido deducido, la DGT concluye que ante un incremento de fondos propios posterior (en 2015) debe aplicarse, en primer lugar, a los últimos ejercicios en que se generó una disminución de aquellos y que se han visto afectados por la no deducibilidad del deterioro hasta su anulación. En caso contrario, se estaría tratando peor a la entidad que hubiera tenido pérdidas con posterioridad a 1 de enero de 2013 que luego se recuperan, respecto de otra que no hubiera tenido pérdidas en dichos ejercicios.

- Entidades participadas cotizadas: la integración se efectúa cuando se produzca su reconocimiento contable.

No obstante, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 3/2016, en todo caso la reversión se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016. En el caso de transmisión, se integrarán las cantidades pendientes con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión⁽¹²⁾.

Cabe mencionar respecto de estas integraciones que el Real Decreto-ley 3/2016 ha añadido una excepción al límite de aplicación de Bases Imponibles Negativas ("BINs") para estas reversiones, si bien solo aplica en el supuesto de que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las BINs hubieran representado, al menos, el 90 % de los gastos deducibles de dicho período (lo que hace que esta excepción vaya a ser poco relevante en la práctica).

Además, en cuanto a la reversión de deterioros deducidos en años anteriores, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 11.6 (anterior artículo 19.6 TRLIS), según el cual la reversión debía imputarse en la base imponible en el período en el que se haya producido, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. Por tanto, en aquellos supuestos en los que se haya producido una transmisión de las participaciones a una entidad vinculada habiendo la transmitente registrado un deterioro en ejercicios anteriores (deducido fiscalmente), como en el resto de elementos patrimoniales antes comentados, al producirse el incremento de valor se debería revertir el deterioro previamente deducido por aquella entidad transmitente⁽¹³⁾.

3. Análisis de las categorías en particular

A. Activos financieros mantenidos para negociar

Se incluyen en esta categoría instrumentos de patrimonio e instrumentos de deuda que se hayan adquirido con el propósito de venderlos en el corto plazo, además de los instrumentos derivados siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura.

Las pérdidas que se pongan de manifiesto con esta cartera se imputarán a PyG en dos momentos:

⁽¹²⁾ La DGT ha confirmado en la consulta vinculante V0155-17 que esta reversión obligatoria por quintas partes se produce el último día del período impositivo y, por tanto, no afectaría a los pagos fraccionados que no coincidan con dicha fecha (cuestión confirmada además mediante comunicado de la Secretaría Técnica del Foro de Grandes Empresas). Además, cabe recordar la previsión de la DT 19.^a1 en cuanto a la integración del deterioro deducido a los efectos de aplicar la exención del artículo 21.

⁽¹³⁾ Con la controversia sobre si debe realizarse el ajuste en sede de la entidad adquirente o en sede de la entidad transmitente que registró el deterioro, según se ha comentado en la primera parte de este artículo.



Cuadro 3. Activos financieros mantenidos para negociar

ACTIVO	CARACTERÍSTICAS ENTIDAD PARTICIPADA	VALORACIÓN POSTERIOR			BAJA DE ACTIVOS FINANCIEROS	
		CAMBIOS DE VALOR	DETERIORO	REVERSIÓN DETERIORO	TRANSMISIÓN	EXTINCIÓN PARTICIPADA
Instrumentos de patrimonio mantenidos para negociar	No residente que no cumplen tributación mínima del artículo 21.1.b)	No deducible (artículo 15.1) (4)	N/A	N/A	No deducible (artículo 21.6.b) (2)	Deducible con particularidades (artículo 21.8) salvo operación de reestructuración (1)
	Si cumple tributación mínima del artículo 21.1. b), pero no se cumple participación del artículo 21.1. a)	Deducible			Deducible con particularidades artículo 21.7 (3), salvo adquiere grupo mercantil (artículo 11.10). Regla especial recompra posterior (artículo 11.6)	
	Si cumple ambos requisitos del artículo 21.1	No deducible (artículo 15.1) (1)			No deducible (artículo 21.6.b) (2)	
VRD mantenidos para negociar		Deducible			Deducible, salvo adquirente grupo mercantil (artículo 11.9)	N/A
Instrumentos derivados		Deducible			Deducible	

(1) Minoración dividendos exentos o con derecho deducción recibidos en los 10 años anteriores.

(2) En el supuesto de que se cumplan parcialmente los requisitos de artículo 21, la adaptación del 21.6 será parcial. En tal caso, particularidades artículo 21.7

(3) Minoración dividendos exentos o con derecho a deducción recibidos desde 2009. Minoración en caso de renta positiva exenta (o deducción) por entidad del grupo transmitente anterior.

(4) Salvo si con carácter previo se ha integrado en la base imponible un incremento de valor por valores homogéneos del mismo importe.

- En cualquier valoración posterior (i.e. cualquier cierre contable) por valoración de la cartera por su valor razonable.

- En el momento de su baja o transmisión. En esta cartera, no existe deterioro posible, dado que los cambios de valor razonable se imputan directamente en PyG.

También se aplican las mismas normas contables a la categoría de "otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de PyG", en la que se incluyen los activos financieros híbridos, entre otros.

Desde el punto de vista fiscal, además de tener en cuenta las normas comentadas con anterioridad, en esta categoría es relevante añadir una limitación específica incluida en el artículo 15.1 que afecta a la deducibilidad fiscal de las variaciones en el valor razonable registradas contablemente en PyG exclusivamente respecto de los valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades (por tanto, no afecta a VRD o a instrumentos derivados) que cumplan alguna de estas condiciones:

- Que en el período impositivo en que se registre la disminución del valor cumplan los requisitos del artículo 21
- Que en caso de participación en entidades no residentes, en dicho período impositivo no cumplan el requisito de tributación mínima del artículo 21.1.b).

En estos casos, a partir de 1 de enero de 2017 no serán gasto deducible las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable que se imputen a PyG, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un

incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe⁽¹⁴⁾. Ver cuadro 3.

B. Activos financieros disponibles para la venta

Se trata de la categoría "cajón de sastre" donde se incluyen los activos financieros que no se hayan clasificado en ninguna de las restantes categorías (ver cuadro 4).

Las principales consideraciones contables a nuestros efectos son que los cambios de valor razonable se registran temporalmente en patrimonio neto (no tienen impacto en la base imponible hasta su baja de balance o deterioro) y que sí que se pueden deteriorar (lo que conlleva imputar las pérdidas a PyG). A este respecto, el tratamiento del deterioro y, significativamente, de su reversión, es diferente según se trate de instrumentos de patrimonio o instrumentos de deuda:

- a) **Instrumentos de patrimonio:** el deterioro depende de su falta de recuperabilidad del valor en libros, lo que se presume en el caso de una caída de un año y medio y de un 40 % en su cotización, sin que se haya producido la recuperación de su valor (sin perjuicio de que pudiera ser necesario reconocer el deterioro antes). Si en ejercicios posteriores se incrementa el valor razonable, la corrección valorativa reconocida en ejercicios anteriores no revierte en PyG, sino que se registra el incremento de valor razonable directamente contra patrimonio neto.

Por tanto, contablemente el tratamiento no es simétrico, puesto que el deterioro se imputa en PyG

(14) La DGT ya había introducido antes, según su interpretación finalista de la norma, algunas restricciones en el cómputo de estas rentas negativas (consultas vinculantes V1544-09, V0541-16 y V4476-16).

y la posterior recuperación se registra en patrimonio neto.

Fiscalmente, la doctrina científica viene considerando que dicha "asimetría" carece de eficacia fiscal, "puesto que el artículo 19.6 del TRIS ordena la integración en la base imponible de aquella recuperación de valor correspondiente al deterioro que fue fiscalmente deducible". No obstante, con la actual redacción de la DT 16ª, la relevancia práctica del artículo 11.6 en este caso debería ser menor (dadas las obligaciones de reversión que establece aquella).

- b) **Instrumentos de deuda:** el deterioro depende de la reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor. En este caso, tanto el deterioro como el posterior incremento del valor razonable (i.e. reversión del deterioro) se registran contablemente en PyG.

C. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas

La clasificación de una inversión en instrumentos de patrimonio en esta categoría resulta obligatoria cuando se cumplen las circunstancias establecidas para considerar que se trata de una empresa del grupo, multigrupo o asociada. Brevemente, según la norma 13.ª de elaboración de las cuentas anuales (parte III del PGC), se tratará de empresas del grupo cuando estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio (grupo mercantil) o cuando las empresas estén controladas una o varias personas físicas o jurídicas o se hallen bajo dirección única (se presume a partir del 50 % de los derechos de voto); empresas asociadas cuando exista una influencia significativa (se presume a partir del 20 %); y empresa multigrupo

La transmisión de acciones propias no tendrá efectos en la base imponible del IS por cuanto la incidencia positiva o negativa no determina un resultado a computar en PyG

aquella que está gestionada conjuntamente con uno o varios terceros ajenos al grupo de empresas.

La valoración posterior de esta cartera no permite realizar revalorizaciones sino únicamente registrar deterioro cuando el valor en libros exceda el importe recuperable⁽¹⁵⁾. Tanto el deterioro como su reversión se registran contablemente, en general, en PyG.

Las implicaciones fiscales más relevantes, teniendo en cuenta las normas ya comentadas, serían las que aparecen en el cuadro 5.

Instrumentos de patrimonio propio

Según el PGC, en el caso de que la empresa realice cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, en ningún caso se registrará resultado alguno en PyG. Según ha confirmado la DGT, la transmisión de acciones propias no tendrá efectos

⁽¹⁵⁾ El importe recuperable será el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión que, salvo mejor evidencia, será el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.

Cuadro 4. Activos financieros disponibles para la venta

ACTIVO	CARACTERÍSTICAS ENTIDAD PARTICIPADA	VALORACIÓN POSTERIOR			BAJA DE ACTIVOS FINANCIEROS	
		CAMBIOS DE VALOR	DETERIORO	REVERSIÓN DETERIORO	TRANSMISIÓN	EXTINCIÓN PARTICIPADA
Instrumentos de patrimonio mantenidos para negociar	No residente que no cumplen tributación mínima artículo 21.1.b)	Sin impacto fiscal al registrarse contra patrimonio neto	No deducible [artículo 15.1k) 2ª]	Régimen transitorio (DT16ª) Reversión deterioro deducido (i) caso de imputación a patrimonio neto y (ii) deducido por entidad vinculada (artículo 11.6)	No deducible (artículo 21.6.b) (2)	Deducible con particularidades (artículo 21.8) salvo operación de reestructuración (1)
	Si cumple tributación mínima artículo 21.1. b), pero no se cumple participación artículo 21.1. a)		No deducible [artículo 13.2.b)]		Deducible con particularidades artículo 21.7 (3), salvo adquiere grupo mercantil (artículo 11.10) Regla especial recompra posterior (artículo 11.6)	
	Si cumple ambos requisitos del artículo 21.1		No deducible [artículo 15.1k) 2ª]		No deducible (artículo 21.6.b) (2)	
Instrumentos de deuda disponibles para la venta			No deducible [artículo 13.2.b)]	No compatible Régimen transitorio (DT 15.ª)	Deducible, salvo adquirente grupo mercantil (artículo 11.9)	N/A

(1) Minoración dividendos exentos o con derecho deducción recibidos en los 10 años anteriores.

(2) En el supuesto de que se cumplan parcialmente los requisitos de artículo 21, la adaptación del artículo 21.6 será parcial. En tal caso, particularidades artículo 21.7

(3) Minoración dividendos exentos o con derecho a deducción recibidos desde 2009. Minoración en caso de renta positiva exenta (o deducción) por entidad del grupo transmitente anterior.



Cuadro 5. Inversiones en patrimonio empresas el grupo, multigrupo y asociadas

ACTIVO	CARACTERÍSTICAS ENTIDAD PARTICIPADA	VALORACIÓN POSTERIOR			BAJA DE ACTIVOS FINANCIEROS	
		CAMBIOS DE VALOR	DETERIORO	REVERSIÓN DETERIORO	TRANSMISIÓN	EXTINCIÓN PARTICIPADA
Empresas del grupo, multigrupo y asociadas	No residente que no cumplen tributación mínima artículo 21.1.b)	N/A	No deducible [artículo 15.1k) 2ª]	Régimen transitorio (DT16.-). Reversión deterioro deducido (i) caso de imputación a patrimonio neto y (ii) deducido por entidad vinculada (artículo 11.6)	No deducible (artículo 21.6.b) (2)	Deducible con particularidades (artículo 21.8), salvo operación de reestructuración (1)
	Sí cumple tributación mínima artículo 21.1. b), pero no se cumple participación artículo 21.1. a)		No deducible [artículo 13.2.b)]		Deducible con particularidades artículo 21.7 (3) salvo adquiere grupo mercantil (artículo 11.10). Regla especial recompra posterior (artículo 11.6)	
	Sí cumple ambos requisitos del artículo 21.1		No deducible [artículo 15.1k) 2ª]		No deducible (artículo 21.6.b) (2)	

- (1) Minoración dividendos exentos o con derecho deducción recibidos en los 10 años anteriores.
- (2) En el supuesto de que se cumplan parcialmente los requisitos de artículo 21, la adaptación del artículo 21.6 será parcial. En tal caso, particularidades artículo 21.7.
- (3) Minoración dividendos exentos o con derecho a deducción recibidos desde 2009. Minoración en caso de renta positiva exenta (o deducción) por entidad del grupo transmitente anterior.

en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por cuanto la incidencia positiva o negativa no determina un resultado a computar en PyG, sino una simple variación del patrimonio neto de la entidad, dado que no tiene la condición de ingreso o gasto a que se refiere el artículo 36 del Código de Comercio y, por tanto, tampoco tiene esta condición a efectos del IS (consultas vinculantes V0245-16 y V4073-15).

Coberturas contables

El PGC distingue tres tipos de coberturas:

- a) **Cobertura del valor razonable:** los cambios de valor del instrumento de cobertura y de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto se reconocen en PyG.
- b) **Cobertura de los flujos de efectivo:** la parte de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura que se haya determinado como eficaz se reconoce transitoriamente en patrimonio neto, imputándose en general a PyG en el ejercicio en el que la operación cubierta afecte al resultado.
- c) Cobertura de la inversión neta en negocios en el extranjero: en el caso de sociedades dependientes, multigrupo y asociadas, se tratan como coberturas de valor razonable por el componente de tipo de cambio (por tanto, los cambios de valor tanto de la partida cubierta como del instrumento de cobertura, respecto del riesgo de tipo de cambio, se imputan a PyG).

A efectos fiscales, el artículo 17.11 establece que en los casos de coberturas contables y partidas cubiertas con cambios de valor reconocidos en PyG, aquellas minorarán el valor de estas a los efectos de determinar el tratamiento fiscal que corresponda a la renta obtenida.

En el mismo sentido, en la resolución de 16 de julio de 2012 en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros (artículo 16), la DGT

concluyó que los ingresos y gastos derivados de dicho componente deben tomarse en consideración a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio, en la medida en que la partida cubierta sea una deuda.

En relación con la cobertura de la inversión neta en negocios en el extranjero, puede producirse una pérdida en PyG por la partida cubierta (participación en la entidad dependiente) por una bajada del tipo de cambio, junto con un ingreso en PyG por el instrumento de cobertura. A este respecto, en las consultas V0464-16 y V3867-15, la DGT, en base al artículo 17.11 citado, ha considerado que el impacto del instrumento de cobertura debe considerarse para determinar el importe de la renta a los efectos de aplicar la exención del artículo 21. En cuanto al tratamiento fiscal de la pérdida o renta negativa tras dicha minoración, no se trata de un deterioro, por lo que cabría plantear si la pérdida quedaría limitada:

1. Bien por el artículo 15.I antes comentado, aunque no se refiera literalmente a este supuesto (es decir, no se trata de una disminución de valor originada por aplicación del criterio del valor razonable, estrictamente).
2. Bien en general por el artículo 21.6 bajo una interpretación similar como la que ya ha realizado la DGT en otras ocasiones(16). En ambos casos, dichas limitaciones solo aplicarían en los supuestos de que la entidad participada cumpliera los requisitos del artículo 21 (algo que cabría esperar en general en el caso de entidades del grupo y asociadas) o, tratándose de una entidad no residente, no cumpliera con el requisito de tributación mínima del artículo 21.1.b).

(16) Véase las consultas antes comentadas de la DGT en cuanto al tratamiento fiscal de los activos financieros mantenidos para la venta, aplicando las normas referidas a las transmisiones de los activos a los supuestos de las imputaciones en PyG de las variaciones de valor (pese a que no fueran efectivas transmisiones).



MONEDA EXTRANJERA

En general, las pérdidas que se contabilicen en PyG por diferencias de cambio, tanto de partidas monetarias como no monetarias, serán deducibles en el IS, al no haber ninguna previsión específica al respecto. Sin embargo, en relación con los activos financieros hay que destacar algunas peculiaridades.

En primer lugar, en relación con las partidas no monetarias valoradas a coste histórico, como las participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas, si bien se valoran inicialmente al tipo de cambio de la fecha de la transacción, para analizar el eventual deterioro se establece que se aplique el tipo de cambio de cierre sobre el patrimonio neto y las plusvalías tácitas existentes a esa fecha en la entidad participada. A este respecto, la DGT, en la consulta V2566-14, considera que no es posible separar del deterioro el componente correspondiente al tipo de cambio del componente correspondiente al valor de la participación en la moneda local. Concluye por tanto que la totalidad de la pérdida por deterioro (incluyendo el impacto del tipo de cambio) es no deducible.

En cuanto a las partidas no monetarias valoradas a valor razonable, el PGC establece que se valorarán aplicando el tipo de cambio de la fecha de determinación del valor razonable (esto es, cierre contable) y las eventuales pérdidas (o ganancias) que se produzcan por diferencias de cambio, seguirían idéntico tratamiento contable que las pérdidas o ganancias derivadas de cambios en la valoración de la partida no monetaria (por tanto, imputándose en PyG en el caso de activos financieros mantenidos para negociar e imputándose en patrimonio neto si se trata de activos financieros disponibles para la venta).

Además, el propio PGC considera que la ganancia o pérdida derivada del tipo de cambio estaría "incluida en esas pérdidas o ganancias" derivadas de cambios en la valoración del activo, lo que reforzaría que a efectos fiscales se les otorgue el mismo tratamiento que a la variación del valor razonable, según se ha explicado en la sección correspondiente.

Finalmente, en lo que respecta a diferencias de cambio relacionadas con partidas monetarias y, en concreto, vinculadas con el endeudamiento empresarial, cabe recordar que la resolución de 16 de julio de 2012 de la DGT sobre la limitación en la deducibilidad de gastos financieros considera que tales diferencias de cambio, aun cuando estén contabilizadas en diferentes partidas de PyG, deben ser agregadas a los gastos (o ingresos) financieros de cara a aplicar el límite del artículo 16.

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Según establece el artículo 22(17), desde el 1 de enero de 2013, no se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente ("EP"). En el caso de que un EP hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la exención de las rentas positivas o la

(17) Comentaremos las limitaciones del artículo 22 en el régimen de exención de las rentas obtenidas por EP por ser el más habitual. En el caso de optar por el régimen de imputación y deducción conforme al artículo 31 de la LIS (impuesto soportado en el extranjero), la desaparición de las menciones en este último a las pérdidas, pueden plantear dudas sobre si aplican igualmente las limitaciones del artículo 22 previstas para el régimen de exención. A espera de una interpretación de la DGT al respecto.

**Cuadro 6. Importe neto cifra negocio**

INCN	Límite
< 20 millones de euros	70%
> 20 y <60 millones de euros	50%
> 60 millones de euros	25%

deducción del impuesto soportado en el extranjero (artículo 31) solo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas (DT 16.^a).

Tampoco serán objeto de integración las rentas negativas derivadas de la transmisión del EP⁽¹⁸⁾. Además, la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas netas generadas por el EP en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 sobre las rentas positivas netas generadas por el EP en períodos impositivos iniciados a partir de esta fecha, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo (DT 16.^a).

Finalmente, serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de cese del EP. En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

LÍMITES EN CUANTO A LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES

Desde el año 2011 la compensación de pérdidas procedentes de ejercicios anteriores se ha visto limitada de una u otra forma. Según la norma aplicable a partir de 1 de enero de 2017, los límites son los que se muestran en el cuadro 6, en base al importe neto de la cifra de negocios ("INCN") obtenido durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el período impositivo.

No obstante, se establece en general un importe de 1 millón de euros como mínimo compensable en todo caso.

LAS PÉRDIDAS EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Las pérdidas o rentas negativas que se pongan de manifiesto en operaciones realizadas entre entidades

(18) El artículo 85, que regula las implicaciones fiscales derivadas de las pérdidas de los EP en el supuesto de operaciones acogidas al régimen especial de neutralidad fiscal, se remite también al artículo 22 en cuanto a las rentas generadas en la transmisión del EP.

de un grupo de consolidación fiscal y que hubieran sido deducibles bajo el régimen de tributación individual (por ejemplo, derivadas de transmisiones de inmovilizado material o intangible, existencias, etc.) serían objeto de eliminación y diferimiento en la determinación de la base imponible del grupo fiscal hasta que procediera su incorporación. Teniendo en cuenta los artículos 11.9 y 11.10 ya comentados, este supuesto quedaría muy restringido.

Además, el artículo 62.2 establece que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará por la parte de aquel que se corresponda con BINs generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo. Esta previsión fue añadida a la norma con efectos desde 1 de enero de 2013 y es una manifestación más de la preocupación del legislador de evitar el doble aprovechamiento de pérdidas⁽¹⁹⁾. No obstante, dadas las limitaciones introducidas con efectos 1 de enero de 2017 a la deducibilidad de las pérdidas en las transmisiones de entidades participadas antes comentadas, el ámbito de aplicación de esta previsión se vería prácticamente anulado.

CONCLUSIÓN

El número de limitaciones y previsiones que existen actualmente en la LIS en relación con las pérdidas es muy significativo. En este artículo hemos intentado comentar las más destacadas, intentando seguir las diversas tipologías de activos incluidas en el PGC, sin perjuicio de que existen otras restricciones también relevantes como son las que afectan al régimen de neutralidad fiscal. En cualquier caso, todas estas normas suponen que ante cualquier pérdida (presente o pasada) haya que ser especialmente cauteloso a la hora de analizar las implicaciones fiscales que se derivan de la misma en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades. ■

SÓLO EN <http://estrategia-financiera.wke.es>

Acceda a:

Las pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades 2017: inmovilizado material, intangible y existencias (parte 1)

(19) Antes de introducir esta limitación en la norma, el Tribunal Supremo ya había aplicado este criterio bajo la premisa de evitar el doble aprovechamiento de pérdidas en la sentencia de 16 de mayo de 2013 en el recurso 5114/2010.